

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1684
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once de octubre dos mil veintiuno

Ref.: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Davivienda S.A.

Demandado: Javier García Canizalez

Radicación: 2021-00706

Revisada la anterior demanda se observa que **(i)** es necesario que se ajuste el hecho cuarto y octavo de la demanda, en lo concerniente a la fecha del instalamento en que habría entrado en mora el demandado (20 de septiembre de 2020) y la fecha en la que hace uso de la cláusula aceleratoria (21 de julio de 2021), pues revisado el pagaré ejecutado, la fecha de exigibilidad de cada instalamento correspondería al día 18 de cada mes, conforme a lo establecido en el numeral 11 del título y en el párrafo primero, numeral segundo del mismo. Debiendo coincidir plenamente la fecha de entrada en mora, la fecha de exigibilidad del instalamento respectivo y la fecha desde la que se declara el vencimiento anticipado de la obligación. **(ii)** Se hace necesario que se ajuste la pretensión primera de la demanda en la que se relacionan los conceptos que componen las cuotas en mora perseguidas a partir del mes de septiembre de 2020, pues teniendo en cuenta que el sistema de amortización establecido para el pago de la obligación es “*cuota fija-tasa fija (sistema de amortización gradual en pesos)*”, debe indicarse porque la sumatoria de los conceptos allí reclamados exceden de la cuota fija establecida en el numeral 12 del pagaré (\$607.000). **(iii)** Es indispensable que la parte actora aclare porque respecto de la cuota causada en el mes de noviembre de 2020 solicita la suma de \$19.907,11 por concepto capital, especificando, si se realizaron pagos parciales a la obligación ejecutada, o en caso tal, explicando a qué corresponde dicha diferencia. De igual forma, se percata el Despacho que, respecto de la cuota causada en el mes de septiembre de 2020, únicamente se persiguen intereses de plazo sin solicitar el capital a partir del cual pudiese computarse el interés predicado, generando confusión al respecto. **(iv)** De igual forma, en atención a que no se describe valor alguno por concepto de la cuota de mes de octubre de 2020, es imprescindible que especifique si prescinde de su cobro. **(v)** Es necesario que se precisen las fechas de causación tanto de los intereses remuneratorios como de los intereses de mora reclamados sobre las cuotas en mora perseguidas en la pretensión segunda y tercera de la demanda de acuerdo a la literalidad del pagaré ejecutado. **(vi)** En lo referente a las sumas solicitadas en la pretensión (4) de la demanda por las cuotas de seguro relacionadas en el recuadro de la primera pretensión, se advierte al demandante que, su procedencia conlleva la obligatoriedad de la entidad bancaria de acreditar las primas de seguro que

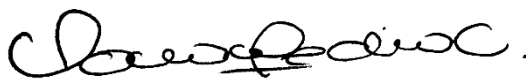
pretenden ser trasladadas al deudor¹. **(vii)** La parte actora debe manifestar si bajo su custodia conserva el título valor objeto de recaudo. **(viii)** Se deberá complementar la dirección de notificación del demandado, suministrando el municipio al cual corresponde dicha nomenclatura. **(ix)** Deberá concretar el valor que cuantificado por concepto de cuantía.

En consecuencia, este Despacho, **RESUELVE:**

1°.- INADMITIR la demanda, concediendo a la parte demandante el término de 5 días para subsanar las inconsistencias advertidas, so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

2.- RECONOCER personería a la abogada Angie Carolina García Canizales para actuar en representación de la entidad demandante, AUTORIZANDO como dependientes judiciales a los señores Christian Emmanuel Amortegui Borda, Heber Segura Sáenz y Oscar Javier La Rotta Esquivel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO **No. 148** DE HOY **12 DE OCTUBRE DE 2021**. NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO

Firmado Por:

Lorena Medina Coloma
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

¹ Concepto 2011056376-001 del 13 de septiembre de 2011, Superintendencia Financiera de Colombia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026f4faa9089d164b78eeda4d9c1fe175b8e101ce1dccff755873698becbb68c**

Documento generado en 11/10/2021 05:06:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>